



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá– Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Dte.** Edilma Ibarra.  
**Dda.** Sorelia Buriticá Colina y Alicia Buriticá Colina  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2020-00147-00

**AUTO SUST. NO. 101**

Tuluá, febrero 26 de 2021.

Dado que el presente proceso, correspondió por reglas de reparto a este Despacho, habrá de avocarse su conocimiento y como quiera que se encuentran aunados todos los requisitos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las medidas adoptadas para esta clase de asuntos por el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse la demanda con el fin de darle el trámite que le corresponde.

De otra parte y como quiera que según se indica en el escrito introductorio, se ignoran los medios digitales de las demandadas, será entonces tarea de la parte interesada enviarles a través de correo terrestre copia del presente proveído, en la forma como lo hizo con la demanda, con el fin de surtir con ellas la diligencia de notificación y traslado, tal como lo predica el Decreto Legislativo antes citado, para lo cual deberá remitir al Juzgado, constancia tanto del envío como de entrega de la respectiva diligencia.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-AVOCAR** el conocimiento del presente Proceso Ordinario Laboral.

**2.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora EDILMA IBARRA, por medio de apoderado judicial, contra SORELIA BURITICA COLINA y ALICIA BURITICA COLINA.

**3.- NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** de la demanda a las señoras SORELIA BURITICA COLINA y ALICIA BURITICA COLINA, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial si lo estiman conveniente. Como en el presente caso la parte demandante en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, ya le remitió a cada una de ellas, copia de la demanda con sus anexos, conforme a las voces del artículo 8 del mencionado decreto, la notificación a estas, se limitará al envío del auto admisorio, la que se entenderá realizada una vez recibida dicha diligencia y el lapso de 10 días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. SE INDICA a la parte demandante, que deberá realizar las gestiones inherentes a la mencionada tarea y allegar al expediente la prueba tanto del envío como de la entrega respectiva, toda vez que como se dijo en precedencia, no se conocen los correos electrónicos de las accionadas.

**4.-RECONOCER** suficiente personería al doctor GUSTAVO CASTRO LLANOS, cedulaado bajo el N° 16.352.033, portador de la T.P. N° 42.729 para representar judicialmente en este proceso a la demandante, conforme a las voces del poder conferido y adjunto a las diligencias.

**5.-ADVIERTASE** a las demandadas que en caso de no dar contestación a la demanda, tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra y que deberán dar a conocer al Juzgado en el menor tiempo posible sus medios de comunicación electrónica, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

hg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de única instancia  
**Dte.** Sandra Viviana Ocampo Peñaranda  
**Ddo.** Bancamía S.A.  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2021-00063-00

**AUTO SUS No. 152**

Tuluá, 12 de marzo del 2021

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co), de acuerdo a lo informado en la demanda, igualmente, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico [j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Además, siguiendo el propósito de dar agilidad y rapidez al trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación personal por mensaje de datos al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada, deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán

comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, de ser el caso.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3º del artículo 198º y 203º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por SANDRA VIVIANA OCAMPO PEÑARANDA, a través de apoderada judicial, contra BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, a través de su representante legal, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO. PRACTICAR** la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO. ADVERTIR** al demandado que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la información y documentos indicados en la parte motiva.

**QUINTO. SEÑALAR** la hora de las DIEZ (10:00 A.M) DE LA MAÑANA DEL PRÓXIMO TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la única audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S, con el fin de agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. YASMIN TASCÓN OSPINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.784.937 de San Pedro (V), y la Tarjeta Profesional número. 65.532 del C.S de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_  
se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**